



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve apelación de auto
Proceso: Verbal declaración de pertenencia
Demandante: Duverney Eliud Valencia Ocampo
Demandada: Fundación para el desarrollo de la educación en la Salud de Colombia “FUDESCO”
Radicado: 63001-40-03-005-2020-00312-01

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda de fecha 12-11-2020.

II. ANTECEDENTES

El a-quo ratificó su providencia. Puso de presente que la carga de notificar al demandado no se cumplió y sólo figura como prueba la guía allegada el mismo día de presentación del recurso.

III. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida por el A-quo, haciendo varios reparos; dentro de los cuales se precisan los que llevaron a su rechazo: **i)** *No se acercó el certificado especial para procesos de pertenencia;* **ii)** *No se acreditó el estado actual de los procesos a que alusión las anotaciones 11, 13, y 18 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis;* **iii)** *No es clara la forma en que el actor ingreso al predio a tomar posesión del mismo .* **iv)** *no se acreditó el pago de los servicios públicos desde la fecha en que se afirma entró a tomar posesión el actor.* **v)** *No se Efectuó en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.*

La parte demandante oportunamente presentó escrito para subsanar los defectos. Sin embargo, el A-quo, consideró que no fueron subsanados en su totalidad y rechazó la demanda. Inconforme con la decisión, la parte actora, a través de apoderado judicial, formuló recurso de apelación.

1.- Sobre los requisitos de viabilidad

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 321.1°. del CGP. La impugnación se formuló de manera oportuna, en tanto se postuló dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. Se indicaron los motivos de la inconformidad. El recurrente está legitimado y le asiste interés por ser el extremo activo en la causa y la decisión le fue desfavorable.

2.- Sobre el problema

¿Las razones de inadmisión que terminaron con el rechazo de la demanda se encuentran contemplados en ley como requisitos de la demanda?

3.- Sobre la resolución del problema

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que negó su admisión (art. 90 CGP). De modo que el análisis, esta sede, es extensivo a tal providencia.

La apelación del auto que rechaza la demanda se debió conceder en el efecto suspensivo y no en el devolutivo

En esa línea las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 Ib, en la medida que afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, son de aplicación restrictiva.

Y es así porque “el principio de primacía de los derechos (C.P art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerá de todo valor jurídico”¹

En esa misma línea, en materia de juicios declarativos de pertenencia, el artículo 375 del CGP, prevé que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y los demás requisitos contenidos en el art. 82 y 83 del CGP.

Sobre el punto, el A-quo reclamó requisitos que no se encuentran contemplados en la norma para su admisión tales como:

¹ CSJ SCC Sent. Jun 28/1963, C-273/99.

Acreditar el pago de los servicios públicos, aclarar la forma de inicio de la posesión, el estado de los procesos sobre las anotaciones en el certificado de libertad y tradición. Situaciones que sólo interesan al momento de decidir de fondo el litigio y no en la etapa preliminar para el estudio de la demanda, lo que desborda exigencias que no están enlistadas en la ley para estos efectos.

Así mismo, frente al juramento estimatorio, la norma es muy clara en indicar que se deberá presentar siempre que se necesario y en tratándose de declarativos de pertenencia que se persigue la titularidad del bien, no es necesario dicho requisito.

Finalmente con el certificado de tradición acercado con la demanda es requisito para la presentación de la demanda que fue acercado.

En ese orden, la inadmisión no puede fundarse en causales distintas de las expresamente indicadas por le legislación procesal.

Colorario de lo discurrido, resulta infundado el rechazo de la demanda, en consecuencia, se revocará el auto censurado y se dispondrá que el a-quo estudie de nuevo la demanda con abstracción de los puntos revisados en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

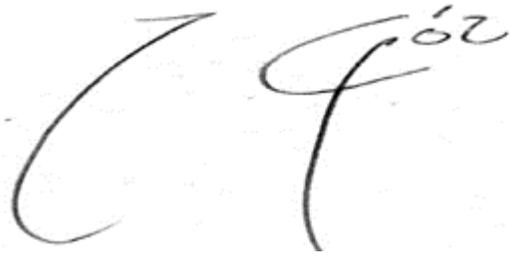
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia y en su lugar proceda a resolver, nuevamente, sobre la admisión de la demanda, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devolver el asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized 'G' and 'L'.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 136 del 16-12-2021